

**1100129000020212602201**  
**RECURSO DE REPOSICION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C. VEINTE (20) DE OCTUBRE DEL DOS MIL  
VEINTITRES (2023)

El apoderado judicial de la parte demandante formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de agosto del 2023 –fl. 08 cdno 2-, por medio del cual se declaró desierto el recurso de apelación presentado contra la sentencia.

La inconformidad del recurrente la centra en el hecho que mediante escrito de fecha 17 de abril del 2023, presento ampliamente los argumentos del recurso de apelación, y que así lo manifestó ante este despacho judicial en fecha 5 de julio del 2023.

Surtido el trámite respectivo para resolver se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El recurso de reposición está consagrado en nuestro estatuto procesal civil para que el Juzgador revise sus propias decisiones con el fin de examinar si en ellas se cometieron errores in procedendo o in judicando y en caso de ocurrir alguno de estos yerros reformarlo o revocarlo, en consideración al grado del equivoco, según los lineamientos del artículo 318 del CGP.

Con la entrada en vigencia del Decreto 806 del 2020, norma aquella acogida ahora por la ley 2213 del 2022, artículo 12, se expresa:

*“Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo [327](#) del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.*

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.*

**1100129000020212602201**  
**RECURSO DE REPOSICION**

En este caso mediante auto notificado por estado del 26 de junio del 2023, se admitió el recurso de apelación presentado en contra de la sentencia, a voces del artículo 12 de la ley 2213 del 2023, tenía hasta el día 4 de julio del 2023.

A través de correo electrónico allegado al despacho el día 5 de julio del 2023, allego escrito de sustentación presentado ante la primera instancia.

Respecto del tema, el Tribunal Superior de Bogotá en recientes decisiones y en particular a una de este despacho judicial dispuso:

*Como quiera que la parte ejecutante no sustentó su apelación en la oportunidad que consagra el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 (que se computó a partir de la ejecutoria del auto de 8 de agosto del que avanza, mediante el cual se admitió el recurso vertical), el suscrito Magistrado DECLARA DESIERTA la alzada que interpuso dicha parte contra la sentencia que, en primera instancia, se profirió en el proceso de la referencia*

*Lo anterior, teniendo en cuenta las previsiones del inciso final del artículo 322 del C.G.P., por cuya virtud, "el juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado".*

Esta decisión guarda armonía con lo que en reciente oportunidad dispuso la Sala de Casación Laboral de la Honorable Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, cuando recogió la doctrina que había sostenido en torno al mismo tema.

Dijo la SCL, entonces, que

"... En el caso particular que se revisa, debe indicarse que esta Sala al realizar un nuevo estudio del artículo 322 del Código General del Proceso, considera que en efecto la consecuencia de la no sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, al margen de que los reparos concretos se hubieren presentado en la audiencia y la sustentación se haya hecho por escrito ante el juez singular, es la declaratoria de desierto de la alzada". (sentencia STL2791-2021 de 10 de marzo de 2021, R. 92191, M.P., Jorge Luis Quiroz Alemán, criterio reiterado en sentencia STL11496-2021 de 25 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz y sentencia STL 4467 2022, de 6 de abril de 2022. M.P. Gerardo Botero Zuluaga, fallo último que revocó amparo que, ante una situación similar había concedido la Sala de Casación Civil)

Dado lo anterior y como quiera que el apelante no sustentó dentro del término y ante este despacho el recurso de apelación concedido en contra de la sentencia, lo procedente era como en efecto se hizo, declarar desierto el recurso de apelación, razón que claramente conduce a no modificar la decisión tomada en el auto impugnado.

**1100129000020212602201**  
**RECURSO DE REPOSICION**

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

**NO REVOCAR**, el auto de fecha 25 de agosto del 2023

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

Igm

